

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/81/2013
RECORRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2013 DOS MIL
TRECE.-----

--- **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el expediente en que se actúa, es
necesario hacer la siguiente relación de hechos: -----

--- A) Que la hoy parte recurrente solicitó a la Unidad Concentradora de Transparencia
del Poder Ejecutivo del Estado lo siguiente:-----

*“Requiero copia de las facturas de los gastos que se realizaron cada uno
de los diputados locales y federales durante 2011 y 2012 por apoyo de
gasto social.”* -----

--- B) Posteriormente, en fecha 24 veinticuatro de enero de 2013 dos mil trece, la Unidad
Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado le notifico a la parte
recurrente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Secretaria de Desarrollo Social del
Estado a su solicitud de acceso a la información pública que quedó identificada con el
número de folio 121373.-----

--- C) Por lo anterior, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, la hoy
parte recurrente presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este
Instituto, Recurso de Revisión en contra del la Secretaria de Desarrollo Social del Estado,
por el supuesto establecido en la fracción VIII del Artículo 78 de la Ley de Transparencia
y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **relativo al
cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso
dentro de los plazos establecidos en la ley**, expediente que quedó identificado con el
número señalado al rubro. -----

--- D) Que en fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece se dictó acuerdo de
admisión al Recurso de Revisión antes descrito, en el cual se concedió al Sujeto
Obligado el término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en
que surtiera sus efectos la notificación del proveído referido, para que produjera su
contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes. -----

--- E) Que en fecha 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece se recibió contestación por
parte del Sujeto Obligado al presente Recurso de Revisión, misma que se efectuó en los
siguientes términos: *“...en relación a su oficio ITAIPBC/81/2013, con fecha del 19 de
Febrero de 2013 dos, donde se pide respuesta al Folio UCT-121373, a lo cual me permito
enviarle copias de las facturas de los tramites 2011 que se proporcionaron a Diputados a*

través de las Ayudas Asistenciales que otorga esta Secretaría, además comentarle que no existen tramites 2012.”, adjuntando a dicha contestación, las facturas referidas en la misma. -----

--- F) Sin embargo, mediante acuerdos de fechas 5 cinco de abril, 7 siete de mayo y 4 cuatro de junio, todos de 2013 dos mil trece, en virtud de que los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado contenían información clasificada como confidencial, se ordenó la devolución de los mismos, para que el Sujeto Obligado elaborara, en términos del artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la versión publica de las facturas exhibidas, para que posteriormente este Órgano Garante se encontrara en aptitud de entregara la parte recurrente la información presentada. -----

--- G) En ese sentido, una vez que el Sujeto Obligado, exhibió la información en los términos requeridos, es decir, la versión publica de las facturas correspondientes a la respuesta a la solicitud de acceso a la información publica que dio origen al presente procedimiento, mediante proveído de fecha 25 veinticinco de junio de 2013 dos mil trece, se ordenó hacer entrega a la parte recurrente de dichas documentales para que manifestara si su solicitud de acceso a la información había sido satisfecha. -----

---H) Siendo el caso, que la parte recurrente se presentó en las instalaciones de la Delegación de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en fecha 9 nueve de julio del presente año, para que le fuera entregada la información exhibida por el Sujeto Obligado, levantando el acta de entrega correspondiente, tal y como obra en autos del expediente en que se actúa.-----

---I) Toda vez que la parte recurrente no se manifestó respecto de la información entregada por el Sujeto Obligado, una vez transcurrido el plazo para tales efectos, en fecha 30 treinta de julio de 2013 dos mil trece, se le declaró precluido su derecho para tales efectos. -----

--- En virtud de lo anterior, y en razón de que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento en que se actualice, incluso antes de emitir la resolución definitiva, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para lo cual es necesario traer a colación el texto del mencionado precepto: -----

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

--- En ese sentido, como quedó asentado anteriormente, **resulta procedente analizar previamente si en el caso que nos ocupa, lo manifestado por el Sujeto Obligado así como las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas y suficientes para demostrar que se actualiza la fracción II a que se refiere el**

artículo ya citado para acreditar fehacientemente que se ha configurado el sobreseimiento. -----

--- Ahora bien, no obstante que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud 121373, motivo por el cual la parte recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión por la actualización de la positiva ficta, también es cierto que éste entregó la información solicitada por la parte recurrente, es decir, la versión publica de las facturas de los gastos realizados por los diputados locales 2011, aclarando que respecto del año 2012, no existe trámite alguno. -----

--- Debe precisarse además, que a pesar de que la información solicitada al Sujeto Obligado refería no únicamente a gastos realizados por diputados locales, sino también diputados federales, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado posee información únicamente de su competencia, es decir, la relativa a Diputados Locales. -----

--- A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 322, 323, 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, es que este Órgano Garante les otorga valor probatorio pleno de convicción. ----

--- De lo anteriormente expuesto, se puede observar, que se le entregó a la parte recurrente, la totalidad de la información que el Sujeto Obligado posee y que fue requerida mediante su solicitud de acceso a la información, es decir, se dio respuesta a la parte recurrente de conformidad con lo solicitado inicialmente. Aunado a lo anterior, no hubo manifestación alguna de la parte recurrente que expresara lo contrario. -----

--- Para robustecer lo anterior, es necesario hacer referencia a lo establecido por el artículo 19 de la Ley del procedimiento para Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice: -----

“ARTÍCULO 19.- El procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines de la Administración Pública, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los particulares, de conformidad con lo preceptuado por los ordenamientos jurídicos aplicables.

La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe”.

--- En ese sentido, resulta necesario hacer alusión al **principio de buena fe procesal**, mismo que según el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito define de la siguiente manera: -----

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El principio de buena fe procesal puede definirse, de manera general, como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Generalmente dicho principio no se incluye expresamente en los ordenamientos procesales, sino que resulta por inferencia de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe. No obstante ello, el principio en comento tiene su origen en el derecho de tutela judicial efectiva y está relacionada con los derechos de defensa, igualdad y expeditez en la administración de justicia, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que declare el derecho que le asista a la parte que lo solicite es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

--- Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente Recurso de Revisión, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada y no obra además, manifestación alguna en sentido contrario por parte del recurrente. -----

--- Una vez analizado lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 2, 45, 51, 84, 87 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Órgano Garante **ACUERDA**: ---

--- **PRIMERO.**- De conformidad con lo expuesto anteriormente y en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento y con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión. -----

--- **SEGUNDO.**- Atendiendo al principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **SE EXHORTA** al Sujeto Obligado a que dé respuesta a todas las solicitudes de acceso a la información pública en términos del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, en un plazo no mayor a

diez días hábiles, y de manera excepcional, hacer uso de la prórroga establecida en el artículo referido, para así garantizar el Derecho de Acceso a la Información de la sociedad. -----

--- **TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

--- **CUARTO.**- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722), así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

--- **QUINTO.**- Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe, el día 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece, fecha en que se firmó. -----

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA